Año de 1941 Miércoles 23 de Abril Núm. 49

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, ptas... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de Abril de 1941 por la que se dictan normas para la aplicación de la ley de reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940 al impuesto de transportes por vías terrestres y fluviales.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la ley de reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y de la autorización concedida por el artículo 147 del mismo texto legal,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Tratándose de transportes mecánicos de viajeros en línea regular por carretera, no comprendidos en los números 3, 6 y 7 de la presente orden, se procederá en la forma siguiente:

a) Los conciertos solicitados reglamentariamente se celebrarán sólo para el primer semestre del corrente ejercicio, con arreglo a las normas vigentes, prorrogando al efecto en el segundo trimestre los celebrados para el primer trimestre del año actual, con las modificaciones que procedan.

b) A partir de 1.º de Julio de 1941 las empresas de transportes a que se refiere este número tributarán por declaración trimestral que presentarán dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, ajustada al modelo núm. 1 que se inserta al final.

c) Desde la citada fecha de 1.º de Julio, las empresas expedirán los billetes de viajeros en recibos talonarios que constarán de doble hoja por cada billete, destinándose el original para entregar al viajero en el momento de satisfacer su importe, y la copia quedará unida al talonario, extendiéndose el original con lápiz tinta y la copia con papel calcográfico. Todos los billetes llevarán litografiado el número, que habrá de ser forzosamente correlativo por cada empresa, del uno al nueve mil novecientos noventa y nueve o superior. Si la empresa explotara varias líneas, tendrá tantas series de billetes como líneas. Todo billete que se anule por cualquier motivo quedará unido a su talonario.

Estos billetes podrán llevar impresos o manuscritos todos los datos que interese a la empresa y forzosamente los siguientes: Trayecto, precio cobrado al viajero, con separación de lo que corresponde al transporte de éste, al del equipaje y efectos y timbre, así como la fecha del viaje, con arreglo al modelo núm. 2 que figura al final de la presente.

d) Las empresas comunicarán previamente en el modelo número 3 a la Administración de Hacienda la numeración de los billetes primero y último de cada talonario facilitado para uso de las estaciones de su red en las que se expendan billetes, así como las de los que hayan de usarse para facilitar billetes en ruta.

e) Las Administraciones principales o secundarias que cada empresa tenga en las localidades que recorra llevarán diariamente una hoja denominada «de ruta» con los billetes expedidos, en la que, además de los datos que convenga conocer a la empresa, se haga figurar el número impreso que tenga el billete, el trayecto por que se expide y el precio, con las separaciones que se detallan en el apartado c) de este número.

Las hojas de ruta correspondientes a cada estación o administración se resumirán por meses y estos resúmenes se reunirán en uno del que saldrán los datos para la declaración trimestral a que se refiere el número 2. Dichos resúmenes tendrán el mismo encasillado que las hojas de ruta que se refunden.

La Delegación de Hacienda podrá acordar, cuando lo estime oportuno, el sellado previo de las hojas de ruta que hayan de utilizarse por las empresas, y en este caso las que se inutilicen habrán de archivarse en unión de las utilizadas, según se determina en el apartado f).

f) Los duplicados de billetes a medida que se vayan terminando los talonarios, así como las hojas diarias de ruta y los resúmenes mensuales, se conservarán por la empresa a disposición de la Administración y de la Inspección de Hacienda, las que podrán reclamarlos en todo momento para las comprobaciones que estimen pertinentes o en las visitas que se giren oportunamente.

g) Será obligatorio proveer a cada viajero, al efectuar el pago del viaje, del correspondiente billete, que éste habrá de conservar en su poder durante el trayecto. La Inspección de Hacienda, Policía de Tráfico y los Agentes de la Red Nacional de Ferrocarriles, que obtengan autorización del Ministerio de Hacienda, velarán por el cumplimiento de esta obligación, levantando acta en los casos de infracción, que será sancionada con arreglo al número 16 de la presente orden. Las hojas de ruta serán llevadas por el cobrador en el viaje a que corresponda.

h) El tipo de gravamen será el 25 por 100 del importe del billete por el transporte de viajeros, sin bonificación alguna, y el 10 por 100 por el transporte de efectos y equipajes.

i) Las Agencias de viajes que contraten el transporte de viajeros por carreteras y caminos cobrarán el impuesto del viajero al mismo tiempo que el del viaje, debiendo declarar e ingresar en el Tesoro el importe del impuesto en la misma forma que las empresas a que se refiere este número.

j) Las empresas y agencias percibirán en concepto de premio de cobranza el 1 por 100 del importe de las declaraciones del impuesto, que deducirán de las mismas, ingresando el líquido resultante.

2.ª Las empresas de transporte a que se refiere el número 1.º de esta orden presentarán, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, una declaración jurada con arreglo al modelo número 1, en la que se reflejará el importe de la recaudación realizada en el trimestre a que corresponda, deducida de los resúmenes de las hojas diarias de ruta a que se hace referencia en el apartado e) del mismo número 1.º Si la empresa explotase varias líneas, presentarán uua declaración por cada una de éstas.

El ingreso de la declaración se efectuará en el acto de su presentación, y si ésta no se realizase dentro del mes siguiente al trimestre a que corresponda, se le liquidará automáticamente, como sanción, una multa de 10 pesetas por cada millar de pesetas o fracción. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquél en que debió presentarse la declaración, o sea desde el siguiente al trimestre a que corresponda, y si la multa resultante excediese de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad. Transcurridos tres meses sin efectuar la presentación, se procederá en la forma dispuesta en el número 15.

3.ª Podrán acogerse al régimen de concierto, con arreglo a las normas vigentes para este sistema, las empresas siguientes:

a) Aquellas que exploten líneas cuyo recorrido de ida y vuelta o circular sea inferior a 50 kilómetros diarios, siempre que cada uno de sus coches tenga una capacidad no superior a veinte asientos, excluídos los del conductor y cobrador.

b) Los vehículos automóviles que no excedan de nueve asientos y los taxímetros que hagan viaje fuera de las poblaciones.

c) Los servicios llamados de romerías, mercados, ferias y fiestas. Se tomará como base en este caso para el concierto, el número de viajes y el precio del billete que conste en la autorización de Obras Públicas, contándose el total de los asientos para la ida y para la vuelta, con exclusión de los correspondientes al conductor y cobrador.

Las empresas comprendidas en este número, que hubiesen celebrado concierto para el primer trimestre del corriente año, podrán prorrogarlo para los trimestres restantes del mismo, con las modificaciones que proceda.

El régimen de conciertos a que se refiere este número se utilizará transitoriamente hasta que la Administración acuerde unificar para todas las empresas el sistema que establece el número 1.º

4.ª Las empresas a que hace referencia el número anterior, que rehusasen el concierto, satisfarán el impuesto por medio de recibo especial en la forma reglamentaria.

5.ª Se considerarán como de mayor cuantía los conciertos cuyo importe exceda de 2.000 pesetas y de menor cuantía los restantes. Los primeros requerirán la aprobación de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y los segundos serán aprobados por la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

El pago de los conciertos se efectuará en tantos plazos como trimestres comprenda, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, y el concierto se entenderá como declaración, anotándose a estos efectos, una vez aprobado, en las columnas correspondientes a cada trimestre del Registro de Vencimientos.

6.ª El transporte de viajeros por carretera por medio de autobuses en servicio eventual, no siendo de línea regular, tanto si se cobra por coche completo, como por asiento, se liquidará a razón de dos céntimos asiento y kilómetro, incluyendo todos los del carruaje menos el del conductor y cobrador. El transportista tiene la obligación de declarar y satisfacer, en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, el importe del impuesto de transportes, cuyo justificante habrá de presentar oportunamente en la Jefatura de Obras Públicas.

A efectos fiscales se considerará un vehículo como autobús cuando el número de asientos, incluídos el del conductor y cobrador, exceda de nueve.

7.ª Continúa en vigor la disposición tercera del artículo segundo de la ley de 26 de Julio de 1922, acerca de los conciertos que, con arreglo al artículo octavo de la ley reguladora del impuesto de tranportes por las vías terrestres y fluviales, texto refundido de 5 de Julio de 1920, podrán celebrarse con las empresas de autobuses o automóviles de línea en las mismas condiciones que las empresas de ferrocarriles, tranvías y «ripperts», cuando el precio del billete del viajero en todo el recorrido de las respectivas líneas no exceda de 1,25 pesetas.

8.ª Cuando sea preciso determinar los asientos que tiene el coche por no estar señalados debidamente, se dividirá la longitud de cada uno de ellos determinada en centímetros por 45, despreciándose las fracciones decimales. Se incluirán los asientos fijos del imperial o «baca» y los transportines, excluyéndose un asiento para el conductor y otro para el cobrador.

9.ª Las empresas de ferrocarriles, tranvías y análogas continuarán presentando las declaraciones y haciendo los ingresos en la forma que dispone

el reglamento de este impuesto, pero con sujeción a los tipos que se determinan en el número 10 de la presente orden para el transporte de mercancías.

10. El transporte de mercancías a partir de 1.º de Enero del corriente año se gravará con el 10 por 100 del precio del servicio, excepto las remitidas para la exportación, que serán gravadas con el 5 por 100. Quedan sin efecto las exenciones que beneficiaban hasta el 31 de Diciembre último el transporte de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas y maderas, gravándose el transporte de estos artículos al 5 por 100 del precio del servicio.

11. En el transporte mecánico de mercancías por carretera se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

A) Tratándose de transportes efectuados en camiones de cuatro o más toneladas o realizados por Agencias de transportes o por propietarios de varios vehículos, cualquiera que sea en este caso la carga de los que utilicen, se procederá en la forma siguiente:

a) Desde 1.º de Julio de 1941 los transportes de mercancías que salgan del casco de las poblaciones vendrán obligados a tributar por el impuesto de transportes mediante declaración trimestral que presentarán en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, dentro del mes siguiente al trimestre a que correspondan, ajustadas al modelo número 4 que va al final.

b) A partir de la citada fecha de 1.º de Julio próximo, los transportistas a que se refiere este grupo A) habrán de llevar, inexcusablemente, el libro especial de transportes de mercancías y efectos creado por orden ministerial de 13 de Diciembre de 1933, reformado con arreglo al modelo que se inserta a continuación de la presente orden con el número 5, debiendo ser diligenciado por la Administración de Hacienda.

El citado libro se cerrará por meses y se resumirá por trimestres, sirviendo de base a la declaración correspondiente, que habrá de presentarse por cada período trimestral y acompañará indefectiblemente al vehículo en todos los recorridos, y en él habrán de anotarse, antes de emprender cada viaje, todas las expediciones.

Una vez terminado dicho libro, se conservará a disposición de la Administración y de la Inspección de Hacienda para las comprobaciones que se estime oportuno efectuar.

La falta del libro, las anotaciones inexactas en el mismo y el no llevarlo en los viajes que efectúe el vehículo será objeto de las sanciones que se expresan en el número 16 de esta orden. La Inspección de Hacienda, la Policía de Tráfico y los Agentes de la Red Nacional de Ferrocarriles, que obtengan autorización del Ministerio de Hacienda, velarán en los caminos por que los camiones viajen con el libro a que este apartado se refiere.

c) Los precios del transporte a efectos del impuesto no podrán ser inferiores en ningún caso al de 0,50 pesetas por tenelada-kilómetro tratándose de mercancías ajenas y al de 0,30 pesetas, también por tonelada-kilómetro, si las mercancías o efectos transportados fueran de la propiedad de la empresa dueña del vehículo en que se efectúe el servicio.

d) El transportista percibirá en concepto de premio de cobranza el 1 por 100 del importe de la declaración, que deducirá de la misma, ingresando el líquido restante.

e) Los conciertos celebrados por el primer trimestre del corriente ejercicio con los propietarios de los vehículos o agencias a que se refiere este número, se prorrogarán para el segundo trimestre con las variaciones que procedan.

B) Los propietarios de un solo vehículo autorizado para transportar cargas inferiores a cuatro toneladas, y que no tengan el carácter de Agencias de Transporte, podrán acogerse al actual régimen de conciertos, que se liquidará con arreglo a los tipos señalados en el número 10 de esta orden. Si rehusaran el concierto, en ese caso el impuesto se liquidará por recibo especial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 17 de Marzo de 1932, a razón de cinco céntimos de peseta por tonelada-kilómetro; en los casos en que el impuesto se haya elevado del 5 por 100 al 10 por 100 en la ley de reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, y a dos céntimos y medio de peseta por tonelada-kilómetro en los casos restantes.

12. El retraso en la presentación de las declaraciones a que se refiere el apartado a) del número 11 de la presente orden será sancionado con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción será multiplicada por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel con que debió presentarse la declaración, o sea, desde el siguiente al trimestre a que corresponda.

Las multas se impondrán y liquidarán por la Delegación o Subdelegación de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad.

13. En los casos de concierto a que se refiere el grupo B) del número 11 se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se considerarán como de mayor cuantía los superiores a 2.000 pesetas, siendo su aprobación de la competencia de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Los restantes se considerarán como de menor cuantía y su aprobación se efectuará por la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

b) Los inferiores a 500 pesetas, cualquiera que sea el período del año a que correspondan, se ingresarán en la fecha de la aprobación del concierto por su total importe.

c) Los superiores a 500 pesetas se ingresarán en tantos plazos como trimestres a que correspondan, dentro del mes siguiente a dicho período natural.

A este objeto el concierto surtirá los mismos efectos que las declaraciones y se anotarán en el libro registro de vencimientos, sentado en cada trimestre la cantidad a ingresar en el mismo.

d) Las cartas de pago de los ingresos aconpañarán a la documentación del vehículo como justificante de haberse satisfecho el impuesto.

14. Las Agencias de Transportes que utilicen para este servicio camiones que no sean de su propiedad, pero que tengan a su cargo la expedición del recibo, talón, carta de porte o cualquier otro justificante del envío o del cobro del transporte, tendrán la obligación de cobrar el impuesto al mismo tiempo que realicen el del transporte, debiendo presentar las oportunas declaraciones y realizar los ingresos en la forma señalada en el número 11 de esta orden. En las referidas declaraciones harán constar la matrícula del camión o camiones que utilicen para el transporte, así como el nombre y apellidos de los dueños de los mismos, con su domicilio, quedando éstos, además, obligados a pagar independientemente el impuesto que les correspondiere caso de no dedicarse el camión exclusivamente a arrendamiento, lo que deberán justificar convenientemente, a juicio de la Inspección de Hacienda.

15. Transcurridos tres meses desde la terminación del trimestre sin que se hubieren presentado por las empresas de transporte de viajeros o de mercancías las declaraciones a que se refieren los números 1.º y 11, no serán admisibles éstas y en su lugar se procederá a la exacción del impuesto correspondiente a dicho trimestre practicando la liquidación de oficio con carácter provisional como en los casos en que fuese rehusado el concierto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 11 de Marzo de 1932 ya citada, y con sujeción a los tipos fijados para el transporte de mercancías en la ley de reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940.

Si la Inspección de Hacienda comprobare que el impuesto así calculado fuera inferior al correspondiente a las recaudaciones obtenidas, propondrá la liquidación suplementaria que proceda, sin perjuicio de otras responsabilidades en que haya podido incurrir la empresa de transportes.

16. Cuando por la Inspección de Hacienda, Policía de Tráfico o Agentes de la Red Nacional de Ferrocarriles se descubra que los viajeros de las empresas a que se refiere el número 1.º de esta orden circulan sin billete, por no haberles sido entregado; o si la numeración de éstos no concuerda con la hoja de ruta que debe llevar el conductor en cada viaje, o si esta hoja no fuese exhibida, se levantará la oportuna acta de denuncia, que se cursará a la Delegación o Subdelegación de Hacienda, la que impondrá a la empresa una multa hasta de 500 pesetas por cada falta reglamentaria, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera incurrir por ocultación o falsedad.

Las mismas sanciones se impondrán a los transportistas de mercancías comprendidos en el grupo A) del artículo 11, cuando se comprueben omisiones o irregularidad en el libro especial de transportes o no llevaran éste en el viaje sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

17. Los empresarios de transportes de viajeros o de mercancías obligados al ingreso por medio de declaración trimestral jurada, cuando sea inferior a 2.000 pesetas, podrán hacerlo por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del estatuto de recaudación, dirigido al Depositario-Pagador, al que se remitirán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciendo en la declaración y en el giro el 0,50 por 100 del importe de estos gastos de remesa de fondos. La Depositaría, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al contribuyente.

18. En cuanto no se oponga a la ley de reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y a la presente orden, continuará en vigor el texto refundido del impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales de 5 de Julio de 1920 y disposiciones concordantes.

Madrid, 9 de Abril de 1941.—Larraz.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Continuará)

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 27 de Marzo de 1941 por el que se dispone sea modificada la conceptuación en las hojas de servicios a los condecorados con la «Medalla Militar» individual.

Las hojas de servicios de los Generales, Jefes y Oficiales, y filiaciones de los Suboficiales y Tropa del Ejército son el exponente de las vicisitudes de su vida militar, una parte muy importante de las cuales es la conceptuación que merecen, y como la legislación que viene aplicándose a tal respecto, al formular sus hojas anuales resulta anticuada con relación a las modificaciones que en cuanto a recompensas y méritos se ha legislado posteriormente, se precisa ampliar los calificativos que en tales conceptuaciones se emplean para hacer resaltar los méritos que en las mismas reflejan.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo único. Todos los Generales, Jefes y Oficiales, Suboficiales y Tropa que se encuentren en posesión de la «Medalla Militar» individual, deberán ostentar en su documentación personal la calificación de «Valor distinguido».

Dado en El Pardo a veintisiete de Marzo de 1941. FRACISC FRANCO.

El Ministro del Ejército, José Enrique Varela Iglesias.

(Del B. O. del E. 13 Abril, n.º 102)

916

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 241

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en circular núm. 157 dice lo que sigue:

«Para cumplimentar lo dispuesto sobre economatos en las órdenes insertas en el «B. O.» del Estado número 31 del presente año, esta Comisaría ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.º Las empresas obligadas a constituir economatos, formularán relaciones duplicadas del personal que haya de formarlos.

2.º Estas relaciones se redactarán por orden alfabético de apellidos, y en ellas figurarán los obreros fijos y eventuales de la empresa, así como sus familiares.

3.º Las referidas relaciones serán visadas por la C. N. S. de la localidad donde se halle establecido el economato, enviándose una de ellas a la Autoridad local y la otra a la Inspección Provincial de Trabajo.

4.º Este último organismo cursará las relaciones que reciba a la Dirección General de Trabajo.

5.º Aprobada por la citada Dirección General la constitución del economato, lo comunicará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, remitiendo la relación correspondiente del personal beneficiario.

6.º Cumplidos los trámites reglamentarios, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes enviará las relaciones mencionadas a las Delegaciones Provinciales respectivas para que por éstas se efectúe el suministro de víveres que se asigne, de artículos intervenidos.

7.º En tanto la cantidad disponible de dichos artículos intervenidos no alcance a cubrir el racionamiento mínimo individual, no podrá reforzarse el racionamiento de ningún economato sin orden expresa de la Comisaría General.

8.º En consecuencia, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes solo podrán entregar a los economatos una cantidad de víveres igual a la que corresponda con arreglo al racionamiento ordinario.

9.º Los artículos alimenticios intervenidos que se podrán expender en los economatos son los siguientes: tocino, bacalao, manteca, leche condensada, leche en polvo, azúcar, arroz, purés, fideos, pastas para sopa, aceite, garbanzos, alubias, lentejas y almortas.

10. Estos artículos se entregarán en cada economato, sellándose previamente las cartillas del personal afecto al mismo.

11. El pan y la carne de consumo

seguirán suministrándose, da la su índole natural, en las tahonas y carnicerías respectivas.

12. En los economatos que cuenten con elementos suficientes. se podrá establecer, con la autorización de esta Comisaría, un parque de ganado de abastos, para el sostenimiento del personal de aquéllos.

13. Dada la gran escasez de los artículos intervenidos, cuyo racionamiento es, por tanto, insuficiente para la alimentación del individuo, se hace necesario completarlo, por parte de los economatos, con la adquisición de artículos de venta libre, los cuales se citan a continuación: patatas, huevos, conservas, embutidos, jamón, quesos, mantequilla, leche fresca, chocolates, caza, pescados, frutas, verduras y hortalizas.

14. Los precios de venta en los economatos serán los señalados como oficiales de tasa en la provincia para los comerciantes mayoristas, según dispone el artículo 6.º de la orden ministerial sobre economatos, inserta en el B. O. núm. 31 de este año, citado al principio de esta circular.

Cualquier diferencia o pérdida que pueda existir será de cuenta de la empresa.

15. Esta diferencia puede ser causada por inutilidad o pérdida de una parte de la mercancía, por transportarse en camión, por gastos de gestión, etc., pero nuuca puede ser motivada por comprarse las mercancías a precio superior al de tasa.

16. Se recuerda que según indica el artículo 10 de la ley de Tasas de 30 de Septiembre de 1940 (*B. O. del Estado* núm. 277), las sanciones comprendidas en esa ley se aplicarán no solamente a los vendedores, sino también a los compradores, encubridores y cómplices.

17. De toda petición de material ferroviario para el transporte de artículos de consumo, necesarios en los economatos, los Jefes o Directores de éstos cursarán nota telegráfica a la Dirección General de Trabajo (Sección de economatos) para que por dicho organismo se gestione su inmediata y preferente concesión.

18. En virtud del artículo precedente, se dejarán sin curso cuantas peticiones de transporte de víveres para economatos no vengan por conducto del organismo indicado.

19. Cuando la importancia del suministro lo requiera, y previa petición de cada economato, la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes solicitará la guía necesaria para que el economato interesado extraiga directamente los víveres asignados, en la provincia suministradora.

20. Tan pronto las existencias lo consientan, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes reforzará el racionamiento de los economatos mineros y aquellos otros cuyo personal se dedique a trabajos duros o penosos.

21. Si como consecuencia de alguna denuncia, formulada por un economato, se comprueba la existencia de artículos intervenidos sin declarar, se destinará una parte de los artículos aprehendidos a mejorar la dotación del economato denunciante».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 16 de Abril de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

954

CIRCULAR NÚM. 242

A fin de resolver diferentes consultas elevadas a esta Jefatura por industriales que erróneamente interpretan lo dispuesto en relación con la fijación de precios para la venta de productos industrializados del cerdo, esta Jefatura, recuerda por medio de la presente lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de Enero del actual año, B. O. número 5, que en concordancia con lo determinado en la circular núm. 142 de Comisaría General, autoriza incrementar los precios que rigen para la venta en fábrica de los productos industrializados del cerdo, *única y exclusivamente* con las partidas siguientes:

a) Margen comercial del 7 por 100 para almacenista sobre el valor de los productos en fábrica.

b) Margen comercial para detallista que se fija en el 15 por 100 del valor de los productos en el almacén de mayorista.

c) Gastos de transporte desde fábrica a centro de consumo, que en ningún caso podrá exceder a los fijados en las tarifas ferroviarias de uso corriente en pequeña y gran velocidad.

d) Arbitrios municipales oficialmente establecidos en cada localidad.

e) El valor de los envases fijados en la ya citada orden ministerial solamente en aquellos casos en que la venta no se efectúe peso bruto por neto.

Al propio tiempo, igualmente se recuerda lo dispuesto en la circular núm. 219 de esta Jefatura Provincial que en su párrafo 1.º dice:

«No podrá el detallista, aún comprando directamente en fábrica, cargar el beneficio concedido al almacenista y detallista, debiendo por lo mismo aplicar únicamente el señalado para este último, a no ser que reuna las dos condiciones de almacenista y detallista, en cuyo caso podría disfrutar los dos porcentajes establecidos.»

Espera esta Jefatura que con la presente quedarán aclaradas cuantas dudas expusieron los industriales de este ramo, y en lo sucesivo presentarán al visado las facturas en las condiciones legalmente establecidas.

Segovia, 18 de Abril de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

900

Junta Provincial de Carburantes Líquidos

Terminándose en el próximo mes de Mayo la vigencia de las actuales tarjetas de aprovisionamiento, precisan los consumidores obtener otras nuevas que les permitan continuar aprovisionándose de carburante. Para ello, y con objeto de que las nuevas tarjetas se encuentren en su poder con la antelación necesaria, los actuales titulares deberán retirar de la Secretaría de esta Junta Provincial (edificio de la Jefatura de Obras Públicas), las hojas declaratorias, que deberán cumplimentar en todos sus extremos, y que constituyen la base para la expendición de las nuevas tarjetas.

Las expresadas hojas se retirarán por el siguiente orden:

Días 21, 22 y 23 de Abril, los poseedores de tarjetas cuyo número termine en **1, 2, 3 y 4.**

Días 24, 25 y 26 de Abril, los poseedores de tarjetas cuyo número termine en **5, 6 y 7.**

Días 28, 29 y 30 de Abril, los poseedores de tarjetas cuyo número termine en **8, 9 y 0.**

El Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente, **D. José Malcampo y Fernández de Villavicencio.**

932

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

ANUNCIO

Impuesto sobre bienes de personas jurídicas

Las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y demás personas jurídicas que hasta la fecha no hayan satisfecho el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, podrán hacerlo sin incurrir en responsabilidad hasta el día 30 del mes en curso, por las liquidaciones correspondientes al presente año.

Segovia a 18 de Abril de 1941.—Pablo Carabias.

933

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

Contribución general sobre la Renta

Se recuerda a todos los contribuyentes por este concepto que disfruten de nna renta de 70.001 pesetas en adelante, que el plazo para presentación de las declaraciones juradas en los impresos del último modelo oficial, terminará definitivamente el día 30 del corriente mes. Las declaraciones por triplicado han de presentarse en la Administración de Rentas Públicas de la provincia o en la Alcaldía del domicilio del interesado.

Segovia a 18 de Abril de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

934

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Concurso para la provisión de plazas vacantes en la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo

En el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 7 del actual, página 1347, se ha publicado anuncio de este S. N. T. referente a provisión de cinco plazas vacantes en la Delegación Nacional, de Contables de 1.ª, 2.ª y 3.ª categoría.

En la Secretaría de esta Jefatura se hallan de manifiesto a disposición de todos aquellos a quienes pudiera interesar las condiciones que habrán de reunir los concursantes, fecha de presentación de instancias y de los exámenes, así como el programa que ha de regir en los ejercicios.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 17 de Abril de 1941.—El Jefe provincial, Fabio Hernández.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

931

SEGOVIA

SUBASTA

La Comisión municipal permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión que celebró el día nueve del mes actual, acordó por unanimidad enajenar mediante subasta pública un solar sito en la Avenida del Obispo Quesada, en esta Capital, de propiedad municipal.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que en el plazo de ocho días, a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, en consonancia con lo establecido en el vigente reglamento de contratación municipal; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Segovia, 18 de Abril de 1941.—El Alcalde, A. Reguera.

939

FUENTERREBOLLO

Rectificación de anuncio de subasta

El anuncio de subasta publicado en el B. O. número 46, correspondiente al miércoles 16 de los corrientes para la subasta de 164 pinos derribados por los vientos en el monte número 192, que dice 36,668 m. c. de madera, queda rectificado en forma que son 86,668 m. c. de madera.

Fuenterrebollo a 17 de Abril de 1941.—El Alcalde, Zacarías Felipe.

947

TABLADILLO

SUBASTA

El día 4 de Mayo próximo, a las doce horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de aprovechamientos primarios de 88 pinos del pinar de estos propios, que cubican 65,655 metros cúbicos de madera y 20,707 metros cúbicos de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de seis mil seiscientas noventa y cinco pesetas y ochenta y un céntimos (6.695,81) con sujeción al pliego de condiciones formulado por la Jefatura y publicado en el B. O. de la provincia de 16 de Septiembre de 1931 y al de condiciones económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El sistema será el de pliegos cerrados, que habrán de contener las proposiciones ajustadas al modelo que se inserta, debidamente reintegradas y podrán presentarse en la mesa hasta cinco minutos antes de la hora señalada para la subasta, previa consignación del cinco por ciento del tipo de subasta y exhibición de la cédula personal del proponente.

Serán de cuenta del rematante los gastos de gestión técnica, anuncio y expediente.

Si resultase negativa por falta de licitadores se celebrará segunda subasta el día 11 de dicho mes a la hora indicada y con las mismas condiciones.

Tabladillo a 18 de Abril de 1941.—El Alcalde, Blas Rincón.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que exhibe, enterado de las condiciones que sirven de base a la subasta de aprovechamientos primarios de 88 pinos del pinar de los propios de Tabladillo y aceptando todas ellas, se compromete a tomar a su cargo los referidos pinos por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

945

TORRECILLA DEL PINAR

SUBASTA

El día catorce del próximo mes de Mayo, y a las once de su mañana, ante mi Autoridad o quien legalmente me represente, con asistencia del Concejal Síndico, de un empleado del ramo de montes y del Secretario de este Ayuntamiento, que dará fe del acto, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para la enajenación de 49 pinos negrales derribados por los vientos en el monte de estos propios titulado «Dehesa de Propios y Robledal», número 53 del catálogo provincial, que cubican 14,043 metros de madera y 13,783 de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de 1.379 pesetas y 99 céntimos que arrojan al precio unitario de 71 pesetas y 70 céntimos la madera y 27 pesetas con 0,7 céntimos la leña de tronco.

El sistema es el de pliegos cerrados que contengan proposiciones y debidamente reintegrados, ajustándose al modelo que a continuación se inserta, pudiéndose presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables incluso el señalado para la celebración de dicha subasta, hasta la media hora antes de la fijada para el acto, previa consignación del cinco por ciento del tipo de subasta, que asciende a la cantidad de 69 pesetas, y presentación de la cédula personal del proponente.

En dicha subasta se tendrá muy en cuenta, lo dispuesto en las órdenes del Ministerio de Agricultura de fecha 23 de Septiembre y 31 de Octubre de 1940 y cuantas se relacionen con la tasa de maderas.

Será de cuenta del rematante los gastos de expediente, reintegro del mismo, anuncio del BOLETIN OFICIAL

y el presupuesto de gestión técnica, importante este último 51 pesetas con 37 céntimos.

Torrecilla del Pinar a 18 de Abril de 1941.—El Alcalde, Teodoro Sancho.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número..., en el que se anuncia la subasta para la enajenación de 49 pinos negrales derribados por los vientos que existen en el monte titulado «Dehesa de Propios y Robledal», de los propios de Torrecilla del Pinar, que cubican 14,043 metros cúbicos de madera y 13,783 metros cúbicos de leña de tronco, y de los pliegos facultativos y económicos que han de regir en dicha subasta, se compromete a su enajenación al precio unitario de... pesetas metro de madera, que importan... pesetas, y al precio unitario de... pesetas metro de leña de tronco, que importan... pesetas y en conjunto... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).
(Timbre de 4,50 pesetas).

924

OTONES DE BENJUMEA

Don Juan Velasco Ramos y don Francisco López de la Cruz, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento de utilidades para el año actual, hacen saber:

Que habiendo de designarse los Vocales electivos de ambas Comisiones, por elección directa y secreta, entre electores comprendidos en las listas publicadas al efecto, se tendrán presentes para dicha elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las once de la mañana y terminará a la una de la tarde del día 27 del actual, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento.

2.ª Cada elector podrá votar, con papeleta impresa o escrita, cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real, y tres vecinos para la parte personal.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de Vocales electos, pueden presentarse en el plazo de tres días, ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco dias siguientes a su notificación, ante el Tribunal del reparto.

Otones de Benjumea a 14 de Abril de 1941.—Los Presidentes, Francisco López y Juan Velasco.—V.º B.º: El Alcalde, P. I., Julián Medina.

IGUAL convocatoria hacen los Presidentes de las Comisiones de evaluación de **Saldaña de Ayllón**, fijando para la elección el día 27 del mes actual, empezando a las nueve y terminando a las doce horas de dicho dia.

949

ALDEASONA

Se hace saber que la cobranza del impuesto de utilidades y pastos de este término municipal se llevará a efecto durante los días 25 y 26 del actual, correspondiente al primer trimestre del año actual en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el Recaudador nombrado don Jesús Sanz, advirtiéndose que hasta el día 5 del mes de Mayo próximo, podrán hacer efectivos sin recargo alguno, en el domicilio de dicho Recaudador en Fuentesaúco de Fuentidueña; pasado dicho plazo incurren en el apremio correspondiente.

Aldeasoña, 17 de Abril de 1941.—El Alcalde, Emiliano de Pedraza.

937

NAVAS DE ORO

Ignorándose el paradero del mozo Mariano Pablos Martín, hijo de Bonifacio y de María, nacido en este pueblo el día 26 de Junio de 1921 y hallándose comprendido en el alistamiento para el remplazo de 1942, se advierte al mismo, sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial a las diez de la mañana del día 27 del corriente mes, en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento; el día 11 de Mayo próximo, que se procederá al cierre del mismo y para el día 18 de este mismo mes al acto de la clasificación y declaración de soldados, para que expongan cuanto a su derecho convenga; en la inteligencia que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Navas de Oro a 17 de Abril de 1941. El Alcalde, Juan Martín.

957

ZARZUELA DEL MONTE

Ignorándose el paradero del mozo Eleuterio García, hijo de Valeriana, que nació en este pueblo el día 20 de Febrero de 1921, el que se halla incluído en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército correspondiente al año próximo de 1942, se le cita por el presente para que concurra a esta Casa Consistorial los días 11 y 18 del próximo mes de Mayo, en que respectivamente tendrán lugar los actos de cierre del alistamiento y declaración de soldados; quedando apercibido de que si no comparece ni alega causa justa que se le impida, le será instruído expediente de prófugo.

Zarzuela del Monte, 17 de Abril de 1941.—El Alcalde, Alejandro Martín.

969

DEHESA Y DEHESA MAYOR

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1940, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, contados desde el que apareza éste inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que dentro del mismo y ocho días más, puedan ser examinadas por los habitantes de este término y formular por escrito los reparos, reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Dehesa y Dehesa Mayor, 18 de Abril de 1941. — El Alcalde, Carlos Tejero.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Ochando.

Aldeasoña.

Trescasas.

COMISIONES DE EVALUACION

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, y en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes del estatuto municipal, formaron las relaciones de mayores contribuyentes e hicieron las designaciones de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1941; habiendo correspondido formar parte de las mismas a los señores que a continuación se detallan.

En las Secretarías respectivas quedan expuestos al público los documentos básicos de las siguientes designaciones, a los efectos de reclamaciones, en el término de siete días.

También se hace público que todas las personas que obtengan en sus términos municipales alguna utilidad, presentarán en las Secretarías relación jurada de todas las que hayan de ser objeto de gravamen, con arreglo a las disposiciones del estatuto dicho, en el plazo reglamentario después de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Las omisiones o inexactitudes en dichas reclamaciones se castigarán conforme previene el estatuto.

RODA DE ERESMA 864

Parte real

D. Teodoro Peña de Frutos.
Excmo. Sr. Duque de Alcudia.
D. Antonino de Frutos Francisco.
Daniel Otones García.

Parte personal

D. Pedro de Frutos Peña.
Adrián Sebastián de Frutos.
Fanstino Hernando de Frutos.

VALSECA 853

D. Lucas Agudo Luengo.
Benito de Benito de Frutos.
Excma. Sra. Condesa de Casalini.
D. Zacarías Martín López.

Parte personal

D. Felipe Galán Arribas.
Eugenio Rincón Hernangómez.
Julián Fuentes Luengo.
Román García Sanz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

953

CUELLAR

EDICTO

Don Ricardo Martínez Castilla, Juez municipal Letrado en funciones del de primera instancia de esta Villa de Cuéllar y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos promovidos por el Procurador don Ramón Manzanares Vázquez, en representación de don Clodoaldo Gutiérrez Santamaría, mayor de edad, vecino de Pola de Lena (Oviedo), por el procedimiento del artículo 131 de la ley hipotecaria, para efectividad de un crédito de veinte mil pesetas, intereses legales, y costas, en los que, por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar a la venta en pública y primera subasta las siguientes fincas:

Primera. Una casa para habitación con huerto contiguo a la misma, situada en el casco de la Villa de Aguilafuente y su calle de las Fraguas, número tres, que consta de planta baja, principal y sobrado, midiendo dicha casa, de fachada principal, nueve metros lineales, y de fondo, diez metros, cuarenta centímetros, y el huerto mide veinte metros de largo por ocho de ancho, con accesorio al Arroyo Malucas; linda por la derecha, con casa que fué de Román Polo Sanz, hoy del Municipio de Aguilafuente; por la izquierda, la casa y cerca propiedad del señor Santamaría, que a continuación se describe, y por la espalda, con dicho arroyo Malucas, y por el frente, con la mencionada calle de las Fraguas. Inscrita al tomo 738, folio 229, inscripción 4.ª.

Segunda. Otra casa con un cercado, sita en el casco de dicha villa de Aguilafuente, y su calle de las Fraguas, número siete; el cercado está rodeado de tapia de piedra, y en la parte del mediodía existe una puerta carretera, están indicados los huecos de una puerta y dos ventanas. La casa tiene doce metros veinte centímetros de fachada principal, por catorce metros cincuenta centímetros de fondo, constando de planta baja, con cocina a la francesa, dos despensas, gabinete sala y otros dos gabinetes con cuatro alcobas en ambos; la planta alta consta de las mismas habitaciones y el jardín cercado tiene veinte metros de frente por veinticinco de fondo, existiendo en él árboles frutales, pozo de agua potable, pila, noria y salida al Arroyo Malucas; tiene además la finca, portada, cuadra y cochera, y toda ella linda por la derecha, con la casa número tres de la calle de las Fraguas, que es la descrita anteriormente; por la izquierda, edificios fraguas de Mariano Cardiel y Tomás García Díez; por la espalda, el Arroyo Malucas, y por el frente, con dicha calle de las Fraguas. Inscrita al tomo 913, folio 208, inscripción 4.ª

La primera de las fincas indicadas responde de siete mil pesetas de principal, de los intereses correspondientes y de mil quinientas pesetas para costas y gastos. La segunda de las fincas aludidas, queda respondiendo y responde de trece mil pesetas de principal, intereses y de dos mil quinientas pesetas para gastos y costas.

Advirtiéndose: Que la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte de Mayo próximo y hora de las once. Que la primera de dichas fincas sale a subasta por la cantidad de diez mil pesetas, y la segunda por veinte mil pesetas, no admitiéndose postura inferior a dichas cantidades que figuran como tipo pactado en la escritura de constitución de hipoteca.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que los autos y certificación del registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 101 de la ley hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado de primera instancia de Cuéllar; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Cuéllar a nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Ricardo Martínez. — El Secretario, Fernando Montes.

930

Academia de Artillería

ANUNCIO

El dia 8 del próximo mes de Mayo, a las once horas, en la plazuela de esta Academia, tendrá lugar la venta en pública subasta de tres yeguas, cuya venta ha sido aprobada por la Superioridad.

Solamente podrán acudir a esta subasta los ganaderos y agricultores, según previene el artículo 3.º de la orden de 15 de Marzo de 1941 (D. O. n.º 63) y que lo soliciten de esta Academia hasta una hora antes de la fijada para la subasta, mediante instancia documentada, acreditando debidamente ser ganadero o agricultor. En el primer caso se indicará dónde tiene establecida la ganadería, número de cabezas de que se compone, raza que fomenta y cuántas yeguas desea adquirir, y si es agricultor especificará el objeto de adquirir las yeguas del Estado.

El importe de este anuncio será sufragado por los adjudicatarios.

Segovia, a 16 de Abril de 1941.—El Teniente Coronel Jefe del Detall, Firmado.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR sobre aplicación de la ley de 24 de Enero de 1941.

No se preocupaba nuestra sociedad, con especial diligencia, del creciente progreso de la delincuencia feticida, a pesar de su extraordinaria y manifiesta gravedad. Pero a la sabia previsión del nuevo Estado no podía escapar la necesidad de atajar el mal.

La preocupación de orientar, con certero sentido moral, una política demográfica eficaz, ha motivado la promulgación de la ley de 24 de Enero último, que deroga los artículos 417 a 420 del Código. (Es una errata fácilmente apreciable la contenida en el artículo 18, que dice: «417 y 420», en lugar de «417 al 420».

La claridad de la disposición y sencillez de su articulado excusan, para su acertada aplicación, toda clase de instrucciones a funcionarios de la cultura y celo de los que integran el Ministerio Fiscal; sin embargo, impónese a este Centro, en el deber de cooperación a toda obra de Gobierno, el hacer un análisis de la ley y exponer el criterio rector que fije su significado y concrete su alcance.

Representa la ley un avance en Legislación Patria, cuya trascendencia se apreciará en el porvenir.

Con precisión técnica define el artículo primero el delito de aborto. La innovación, recogiendo la experiencia de los Tribunales, pone término a las confusiones y oscuridades anteriores, principalmente producidas por el desacuerdo entre los conceptos médico y legal del aborto.

Para los Tribunales ya no hay duda. Toda vida embrionaria voluntariamente deshecha; toda esperanza de ser, cuyo definitivo y perfecto desarrollo violentamente se trunca; todo germen que, por obra criminal, no llega a ser hombre, constituyen el objeto del delito.

El texto legal declara punible todo aborto que no sea espontáneo; mas semejante declaración no debe entenderse que afecte al influjo de las eximentes que pudieran concurrir en el hecho, ya tengan el carácter de causas justificantes o de eximentes de la imputabilidad.

La definición comprende dos conceptos: destrucción del producto de la concepción en el vientre de la madre y su expulsión prematuramente provocada. De las escuetas palabras de la ley dedúcese que, para este último supuesto, no se requiere que el feto perezca, bastando el elemento material de su expulsión provocada con ánimo feticida, sean cualesquiera sus consecuencias. Abona esta interpretación el hecho de penarse, como después se verá, la tentativa con medios inidóneos y el delito imposible.

Partiendo de dicha definición, la ley, con sistematización irreprochable, prevée, como veremos, cuantos casos la realidad criminal ofrece, y gradúa adecuadamente las sanciones en consideración a la gravedad respectiva de las culpas.

Así, en los artículos 2.º y 3.º, distingue cuidadosamente y pena con severidad distinta, pero siempre mayor que la conocida hasta ahora, el aborto consensual del que no lo es y anula la benevolencia que otorga al consentido, negándole efectos jurídicos cuando la mujer fuere incapaz para prestar el consentimiento, por su edad u otro motivo.

El segundo párrafo del artículo 3.º plantea dos problemas que, en cierto modo, se enlazan: A) Responsabilidad contraída por la mujer que consintió su aborto siendo incapaz o mediante violencia, intimidación, amenaza o engaño. B) Qué edad de la mujer o qué otras causas podrán determinar su incapacidad para consentir.

a) Es claro que el consentimiento prestado por mujer inimputable por su edad o enfermedad mental, o justificada por otra circunstancia eximente—fuerza o intimidación—no puede atraer responsabilidad criminal.

La amenaza, si no produce efectos intimidativos, tal como se requiere para integrar la eximente, no podrá dejar de producir responsabilidad, aunque sea atenuada. La apreciación del engaño causante del consentimiento y sus efectos en el respecto antes dicho, ofrecerá serias dificultades en cada caso concreto y habrá, en consecuencia, de examinarse con gran prudencia y con criterio favorable *a priori* a la responsabilidad.

b) Será incapaz para consentir la mnjer privada de razón o de sentido, entendiéndose con el mismo criterio establecido por la Jurisprudencia al tratar del delito de violación. En cuanto a la edad necesaria para consentir, el problema ofrece verdadera dificultad, que sólo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo llegará a vencer.

No se trata de consentir en negocios jurídicos, para los que la Ley civil determina las edades y estado en que la mujer tiene capacidad de obrar, completa o relativa, al negocio de que se trate. Ni de su capacidad como sujeto activo imputable de delito, con responsabilidad plena o atenuada. Ni de su capacidad como sujeto pasivo para ejercitar la acción penal, denunciar, perdonar en los delitos privados, etc.

Parece que esta capacidad ha de provenir de las condiciones psicológicas de la mujer e imvestigarse en la esfera de la inteligencia y de la libertad, por lo que ninguna edad precisa puede señalarse, del mismo modo que en el Código de 1870 había un período en la vida del hombre en que, según su desarrollo mental--el discernimiento—, tenía o no condiciones de imputabilidad.

Con el artículo 4.º desaparece en buena hora la disposición del apartado último del recién derogado artículo 417 del Código, que tan justas y clamorosas protestas suscitó entr penalistas y togados y cuya derogación propugnó con unanimidad el Cuerpo Fiscal en sus memorias anuales.

Ya, volviendo a la nueva doctrina de incriminación establecida por el propio Código de 1932—de la que era discordante excepción el precepto dicho—, cuando a consecuencia del aborto sobreviniere la muerte de la mujer o se le causaren lesiones comprendidas en el artículo 423, se impondrá al culpable la pena correspondiete al delito más grave en su grado máximo modificando también en esto la disposición del artículo 75, apartado 2.º del Código actual, en orden a los delitos *compuestos*—unidad de acción, pluralidad de violacciones—, disposición que perdura y es de aplicar cuando se produzca a la mujer lesión que no esté comprendida en el artículo 423.

El artículo 5.º trae al Derecho patrio la aspiración de las Escuelas subjetivas del Derecho Penal que, fijándose en la peligrosidad del delincuente, demandaban sanción para los hechos reveladores de una evidente voluntad antijurídica, aunque no se pudiera producir el delito previsto y querido, por ser imposible en absoluto o en relación con el medio de ejecución empleado.

Esta novedad legislativa es augurio de aplicaciones más extensas.

Quien así obra, aunque no produjera ni pudiera producir mal material, es un *peligro social*, ante el cual el poder público no puede permanecer indiferente.

En el aborto consensual no podía escapar a la previsión del legislador la distinta gravedad de la responsabilidad que alcanza a los que en él intervienen como actores; y, por ello, en el artículo 6.º señala para la mujer una pena inferior a la que el artículo 3.º asigna a quien, de acuerdo con ella, lo produce.

Se conserva en el artículo 7.º la atenuación privilegiada cuando el motivo de la mujer es ocultar la deshonra, atenuación que, sin entronque ni aún atisbo en ningún ordenamiento legal precedente, alcanza también a los padres que cooperen al aborto de la hija embarazada con el mismo móvil, rindiendo así tributo al sentimiento respetabilísimo que la inspira, sin duda, porque la inmoralidad y repugnancia del delito disminuyen en la misma medida que acrece, el impulso natural del decoro que induce a la acción criminal.

Nótese que la atenuación, para los padres es en el caso de *cooperación*. Cooperar es obrar con otro, lo que supone pluralidad en el sujeto activo de la infracción criminal. El *concursus* supone concierto de voluntades para un fin criminoso previsto y realización de algún acto tendente a su cumplimiento, aunque para cada cooperador no sea el preciso e indispensable en que el delito consista.

Cuando uno de los padres no sea *cooperador*, sino autor único, esto es, no cuando *coopere*, sino cuando *cause* el aborto, ¿deberá entenderse excluido de esta atenuación privilegiada?

Puede ocurrir que el propósito criminal sea de su exclusiva iniciativa y su realización consentida o no por la embarazada.

Si ésta consiente, será el padre—o en su caso, los padres—*cooperador*, aun siendo el autor directo y material del aborto, pues hay concierto y actos varios de ejecución, aunque a la mujer se atribuye participación, meramente pasiva, no siendo en este sentido contradictorios los términos pasividad y cooperación. La penalidad, por consiguiente, para el padre o padres, será la determinada en el artículo 7.º

Si la mujer no consiente en su aborto, puede ser porque sea incapaz por la edad u otro motivo de consentir, o porque no participe del propósito criminal. Suponiendo, en cualquiera de los casos, que el padre provoque el aborto movido por el fortísimo estímulo de honor, ¿bastará la falta de consentimiento de la futura madre para negar a aquél la modalidad específica de punición?

En el caso de incapacidad de la mujer, son los padres los guardadores de su honor, patrimonio común de la familia, y suplen el consentimiento que es presumible prestase la mujer, si no adoleciera de incapacidad; no hay, en consecuencia, inconveniente en admitir que el padre, en este caso, se encuentra comprendido en el privilegio penal del artículo 7.º citado.

Cuando la mujer es capaz y, sin embargo, no consiente, el problema tiene graves caracteres y no pequeña dificultad.

El poderoso estímulo que impulsa al padre o la madre, disminuyendo notablemente la facultad de inhibición, les es tan personal como a la misma embarazada, pues el honor que tratan de preservar de la pública mancilla, tanto como a aquélla, afecta a su familia próxima, padres y hermanos, y, en cierto modo, es más respetable en ellos su estimación, por su falta de responsabilidad en el hecho que determina la situación infamante.

Esto induce a pensar que no puede despojarse a los padres del privilegio penal dicho, como fundado en circunstancias personales reconocidas en la ley.

Alzanse en contra otras razones no menos respetables, aparte la consideración de que el feto, por sí mismo, como esperanza de *ser*, es un bien jurídicamente protegido y sólo a su madre encomienda la naturaleza la función de su desarrollo.

Desde el punto de vista de la madre, el sentimiento que la hace preferir la conservación de la esperanza que lleva en el vientre a la ocultación de la deshonra, es de tal calidad que, mediante aquél, se encamina a lo natural, lícito y honesto, mientras que su antagónico conduce a un delito de especialísima significación antisocial.

Por otra parte, al emplearse en el citado párrafo 2.º del artículo 7.º, precisamente el término *cooperar*, se parte del obligado supuesto del acuerdo de la embarazada y sus padres—intervengan o no extraños como agentes directos de la operación—, sin cuya hipótesis no se concibe la disposición excepcional que comprende en el mismo artículo a la majer y sus padres.

Cuando la mujer, pudiendo consentir, no consiente, los padres de ella que atenten contra el feto que gesta son extraños, pues sólo la unidad de pensamiento con la embarazada les hace partícipes de su posición singular ante el Derecho, lo que no obsta para que se reconozca, en la motivación, un estímulo personal que tendrá profunda influencia en la penalidad exigible, pero sin la especifidad consagrada en el artículo comentado.

Corolario de la doctrina es la relación del mismo artículo con el 4.º Cuando el padre no *coopera*, sino *opera*, puede su acción determinar la contingencia previsible de que a la gestante sobrevenga la muerte o lesiones graves. Considerándole extraño, le alcanzarán, claro es, las consecuencias penales del artículo 4.º, sin perjuicio de la prudente valoración de la circunstancia modificativa antes aludida y de la mixta de parentesco.

Cuando es mero cooperador en el aborto consentido, ¿deberá, si sobreviene el trágico accidente, considerarse sometido al artículo 4.º?

No hay paridad en las situaciones. En la ley precedente la muerte sobrevenida determina agravación de pena cuando mediara imprudencia; es decir, tenía el evento la consideración de delito culposo. Mas como éste se caracteriza, a este respecto, por la voluntaria falta de previsión del daño y en estos casos su previsión como posible no puede faltar, parece indudable que se trata de un dolo eventual.

Al extraño que actúa no le contiene la consideración del riesgo, representado en su conciencia como más o menos seguro o contingente, pero en el padre cooperador, la íntima unidad con su hija en el pensamiento y en el fin parece rechazar la posibilidad de que prevea y acepte riesgo tan desproporcionado. No obstante, la entidad cualitativa de la cooperación podría inducir a estimar la existencia del dolo con suficiente prueba.

Modifica con ventaja el artículo octavo la disposición del 426 del Código del setenta—sin homólogo en el del treinta y dos—que, inspirado en una tendencia exclusivamente materialista, penaba siempre y sin distingos, que la Jurisprudencia rectificó acertadamente, el aborto ocasionado violentamente y sin propósito de causarlo.

Hoy tal hecho, de acuerdo con los principios cardinales sobre los que el derecho de castigar descansa, está condicionado, para ser punible, a la circunstancia de que el culpable conociera el embarazo de la ofendida; en otro caso, sólo se le reputará autor del delito que las violencias o intimidación realizadas integren.

El ostentar un título facultativo o sanitario confiere un honor y debería imprimir al ejercicio de la profesión carácter y deberes de sacerdocio.

De ahi que, cuando se emplean para destruir prácticas y conocimientos que sólo para conservar debieran utilizarse, la responsabilidad del que así obra se agiganta y más aún al considerar que si la mujer no contase con las mayores garantías que ofrece la intervención de expertos, de los que suele tener frecuentes y sigilosas no-

ticias, la mayoría de las veces desistiría de su nefando propósito.

Esto explica la agravación de la penalidad señalada para los técnicos, en los que de modo expreso comprende el artículo, no sólo a los facultativos, sino a los practicantes y matronas y a cuantos estén en posesión de un título sanitario.

Contiene el artículo la interesante novedad de que el solo hecho de indicar sustancias, medios o procedimientos para provocar el aborto se reputa cooperación para el delito con la penalidad de autor. Clásicamente el hecho constituiría un medio de cooperación, por instrucción o consejo, que difícilmente excedería de la complicidad. Ahora, esos actos, no sólo dan la calidad de coautor al que los realiza en presencia de un delito efectivo, consumado o intentado por otros siguiendo la instrucción, sino que tipifica un delito—así debe entenderse literalmente el precepto--sin considerar que a la instrucción hayan seguido actos de ejecución.

Motivo especial de agravación de las penas es la habitualidad, concepto bien fijado por la Jurisprudencia en relación a otros delitos, por ejemplo, los de los artículos 440, número primero, y 532, que no debe confundirse con la reincidencia.

Cuando estos sujetos, facultativos o titulados, provocan el aborto y se producen la muerte o lesiones, indudablemente quedan comprendidos en las prescripciones del artículo 4.° aunque la técnica empleada fuera irreprochable, pues el concepto delictivo específico viene determinado por el suceso mismo y no está ligado a los de impericia o negligencia.

Ahora bien: si se limitan a la indicación de sustancias, medios o procedimiento y, utilizados por otros de modo inconveniente, se producen la muerte o lesiones, ¿deberá alcanzarles la responsabilidad establecida en el citado artículo 4.°?

Induce a responder afirmativamente el estar dominada nuestra doctrina legal por principios de causalidad material—el que es causa de la causa lo es de lo causado—. Es claro que acaso no proviniera el accidente del medio aconsejado, sino de la impericia del operante; pero si dentro de la previsión del titulado está la posibilidad del riesgo, si él mismo practicara los medios abortivos que aconseja, aun más acentuada estará esa previsión si los practica otro que carezca de su pericia.

El Código de 1928 incluía expresamente como titulados sanitarios, en artículo análogo al presente, a los farmacéuticos, quienes, en efecto, quedan equiparados a los demás titulados sanitarios, para los efectos del artículo y en lo referente a la modalidad delictiva que define, distinta de la especial que para ellos y sus dependientes establece el siguiente.

El artículo 10 define como delito el hecho de expenderse en farmacia—entiéndase que autorizada—sustancias o medicamentos estimados como abortivos, sin la debida prescripción facultativa. Los productos farmacológicos y preparaciones, sean formulados o específicos, cuyo ilegal despacho caracteriza el delito, son aquellos a los que técnicamente se reconocen propiedades abortivas, sea cualquiera el grado de su eficacia y el mecanismo de su acción. En todo caso se han de tener en cuenta las disposiciones oficiales qne regulan la venta de productos o sustancias por los farmacéuticos, pues si éstos se atienen a esas disposiciones, naturalmente, realizan un hecho lícito. Se alude con esto a la posibilidad de que un producto de libre venta pueda producir accidentalmente un aborto, del que el farmacéutico no sería responsable, salvo que se acreditara había sido vendido dolosamente, buscando ese efecto eventual.

Los farmacéuticos están autorizados también para expender aparatos o enseres de aplicación terapéutica, entre ellos los ginecológicos y tocológicos, actos para ser utilizados en las prácticas abortivas. La venta de estos aparatos queda comprendida también en las prescripciones del artículo, por expresarlo así el 13.

Se concreta en el artículo la responsabilidad de los dependientes de los farmacéuticos que vendieren las sustancias o productos dichos, recogiendo la Jurisprudencia anterior sobre interpretación de los delitos contra la salud pública. A pesar de la obligación impuesta a los farmacéuticos por los artículos 8.° y 9.° de las ordenanzas de farmacia, no se les puede hacer responsables de actos arbitrarios de sus dependientes, sin perjuicio de quedar sometidos a la responsabilidad civil subsidiaria con arreglo a los principios generales del Código Penal.

Motivo de meditación ofrece el párrafo 2.°, que faculta a los Tribunales para elevar la sanción a los farmacéuticos cuando aprecien en el hecho delictivo especial gravedad.

A la discrección judicial quedará la apreciación de la gravedad del hecho, conviniendo únicamente hacer notar que podrá consistir en la reincidencia, pero no en la habitualidad, puesto que para ésta se prevé otra agravación en el párrafo siguiente. Tal vez podrá entenderse que el delito es ordinario cuando se expende el producto sin consideración al destino que puede aplicarse el adquirente, y será más grave cuando sea conocida del farmacéutico la aplicación concreta que se le va a dar. La interpretación, sin embargo, no será correcta cuando se descrubran en el suceso las condiciones generales del *concursus:* concierto para la ejecución del delito y cooperar facilitando medio necesario.

Por analogía con los precedentes, los artículos 11, 12 y 13 penan, en los casos que mencionan, a los fabricantes y negociantes en aparatos u objetos ginecológicos, a los que sin título causaren un aborto y a los que en cualquier forma facilitaren sustancias o instrumentos capaces de producirlo, llegando en los primeros, caso de reincidencia, al cierre de sus establecimientos y a la inhabilitación siempre en los segundos, por la desconfianza justísima que una vez condenados inspiran, para prestar servicio en toda clase de clínicas y sanatorios públicos o privados.

Esto, por ser tanto no era bastante. Siguiendo la ley, con sabia previsión, la ardua labor emprendida, crea como delito nuevo, con sustantividad propia e independiente, y castiga en los artículos 13 y 14 el simple anuncio de sustancias, instrumentos o procedimientos capaces para provocar el aborto, y la divulgación pública, en cualquier forma que se realice, de medios para evitar la procreación, y la excisión y ofrecimiento en venta de objetos destinados a impedir la concepción.

Nada se había hecho hasta ahora respecto a tan importante extremo, a pesar de la enorme trascendencia que ello tiene. Sólo existía como precedente y aspiración análoga—y a nuestro Ministerio, siempre atento a salvaguardar la sociedad, velando por la moralidad de las costumbres, le corresponde la iniciativa, si bien desarrollada en la parva esfera de sus atribuciones—lo ordenado en la circular de 2 de Marzo de 1906 que orientó en tal sentido toda la Jurisprudencia posterior, para que se estimara comprendido en el número primero del artículo 456 del Código del setenta—correspondiente al 433 del de 1932—como delito de escándalo público, los anuncios en la Prensa de específicos o sustancias abortivas. Arbitrio legal a que fué forzoso recurrir para cortar una propaganda tan inmoral como nociva y hallar sanción a hechos huérfanos de la precisa represión legal.

Apura el legislador sus celosas previsiones en la adopción de ciertas medidas preventivas o de profilaxis contra el delito, ordenando en el artículo 15 la clausura de esos gabinetes de asistencia en los que deja la mujer muchas veces la honra y no pocas la vida. Sólo se permitirán ya los que enumera, y aun éstos sometidos a la acuciosa vigilancia de las autoridades sanitarias. Y con la admonición en el artículo 16, a los facultativos todos de dar aviso a aquéllas en el plazo que señala y bajo la multa gubernativa, en caso de omisión, que fija, de los abortos a que asistieren; y con la prohibición, además a practicantes y matronas, de prestar asistencia a cualquier proceso que no fuera el parto o aborto de evolución normal, pone el poder público colofón a una ley progresiva y meritísima.

La obligación de comunicar a la Autoridad sanitaria la asistencia al aborto, bajo sanción gubernativa, no abroga los preceptos de la ley de enjuiciamiento criminal, que obliga a los mismos titulados a denunciar ante la Autoridad judicial el aborto criminal de que tengan conocimiento y la preceptiva atribución del Tribunal de corregir la omisión. No se vulnera con ello el principio *non bis in idem,* por ser desemejantes los supuestos y consecuencias de la contravención.

Tal es, en síntesis, el sentido y alcance de la ley, la extensión de esta circular da la medida de su importancia. Y al acierto con que el Gobierno, dictando la ley, procura cortar el estrago del crimen social de aborto se unirá la cooperación celosa, entusiasta e inteligente de nuestro Ministerio.

Del enterado de la presente circular, a la que dará la máxima publicidad, interasando su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de sus subordinados y de cuantos deban aplicar la ley, se servirá darme cuenta por telégrafo y cuidará especialmente de que, cuando por las actuaciones en que intervenga, tenga noticia de hechos que con arreglo a los artículos 15, 16 y 17 de la ley, deban ser sancionados por las Autoridades sanitarias, se pongan en conocimiento de las mismas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1941.—Blas Pérez González.

Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

(Del B. O. del E., 10 Abril, n.° 101).

COMISIONES DE EVALUACION

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, y en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes del estatuto municipal, formaron las relaciones de mayores contribuyentes e hicieron las designaciones de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1941; habiendo correspondido formar parte de las mismas a los señores que a continuación se detallan.

En las Secretarías respectivas quedan expuestos al público los documentos básicos de las siguientes designaciones, a los efectos de reclamaciones, en el término de siete días.

También se hace público que todas las personas que obtengan en sus términos municipales alguna utilidad, presentarán en las Secretarías relación jurada de todas las que hayan de ser objeto de gravamen, con arreglo a las disposiciones del estatuto dicho, en el plazo reglamentario después de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Las omisiones o inexactitudes en dichas reclamaciones se castigarán conforme previene el estatuto.

Ayuntamientos anunciantes

ORTIGOSA DE PESTAÑO 744

Parte real

D. Dionisio Palomo Gil.
Nicolás Monjas Herranz.
Andrés Arribas Martín.
Nemesio de Miguelsanz Aguado.

Parte personal

D. Román Sacristán Vírseda.
Juan Llorente Alvarez.
Julián Alvarez Sacristán.
Camilo Blanco Jorge.

CALABAZAS 790

Parte real

D. Gonzalo Vega Velasco.
Faustino Miguel Arranz.
Francisco Gómez Saco.
D.ª Cristina Herrero Redondo.

Parte personal

D. Mariano Cardaba Coscojuela.
Evaristo Velasco Vega.
Félix Sombría Arranz.

CASTILLEJO DE MESLEON 784

Parte real

D. Tomás Velasco Gómez.
Anastasio Martín García.
Manuel Conde López,
Antonio Matesanz de Frutos.

Parte personal

D. Manuel Arribas Velasco.
Saturnino Díez Ramírez.
Frutos Cob Monedero.

URUEÑAS 813

Parte real

D. Mariano Sanz Antoraz.
Juan Sanz Revenga.
Isidro VelázquezPeña.
Daniel Peza González.
Valentín Sanz ySanz.

Parte personal

D. Mariano Barrio Sanz.
Felipe López Barrio.
Mariano Horcajo (Mayor).
Gabriel Casado y Casado.

FUENTESAUCO DE FUENTIDUEÑA 816

Parte real

D. Florentino Villar Martín.
Victoriano Villar Arranz.
Fructuoso García Aceves.
Ramón de Frutos Martín.

Parte personal

D. Valeriano González de Blas.
Benjamín Martín Verdugo.
Bernardo Cuéllar Díez.

NAVARES DE ENMEDIO 817

Parte real

D. Pedro Martín García.
Domingo Cid la Hoz.
Luciano Santos García.
Julio Ruiz Zorrilla.

Parte personal

D. Emiliano Calleja García.
Luis de Santos Mate.
Jenaro de los Santos Martín.

JEMENUÑO 863

Parte real

D. Ildefonso Tejedor Manso.
Juan Torres Sancho.
Guillermo Gómez Aparicio.
Rafael Bugos Ramiro.

Parte personal

D. Pedro Martín Rincón.
Eulalio Chamorro García.
Gerardo Rubio Sancho.

CONDADO DE CASTILNOVO 861

Parte real

D. Bernardino Estebaranz Casla.
Mariano Casado Estebaranz.
D.ª Elena Escudero Ohaco.
D. Francisco Estebaranz Ruiz.

Parte personal

D. Santos Gilarranz Casla.
Tomás Estebaranz Estebaranz.
Martín Estebaranz Ruiz.

IMPRENTA PROVINCIAL